



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



Aplicación de las normas de los Tratados de Libre Comercio en la jurisdicción Chilena.

**Estudio de sentencias judiciales y resoluciones
administrativas.**

Tesina de la Escuela de Derecho Universidad de Valparaíso

Profesor Titular: Rodrigo Contreras Huerta

Alumna: Francisca Burgos Cavada

Diciembre 2014

INDICE

Resumen	04
Capítulo I: Introducción	05
Capítulo II: Estatus de los tratados internacionales en el derecho interno.	06
a) Planteamiento doctrinal general: teoría dualista y monista del derecho	06
b) Planteamiento constitucional	10
c) Planteamiento doctrinal: procedimiento de incorporación de los tratados y su calificación de autoejecutables y no- auto ejecutables	13
Capítulo III: Análisis de jurisprudencia y resoluciones	18
- III. 1 Sentencias de Corte Suprema	18
a) Corte Suprema Rol N° 375-2003 “Ditec Limitada con Administración Aduana Osorno”	18
b) Corte Suprema Rol 638-07 “Jorge Miguel Otero Alvarado contra el Fisco de Chile”	19
c) Corte Suprema Rol N° 1188-2000 "Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. con Ceballos Pérez, Alejandro, Kintetsu World Express Chile Limitada"	19
d) “Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. con American Airlines” Recurso de casación en el fondo. Rol N° 4394-05	20
e) Corte Suprema Rol n° 8952/2012, “Interexport Telecomunicaciones S.A. Con Director General de Aduana”	21

f) Corte Suprema Causa n° 850/2013. Resolución n° 22398, Brigestone off the-road tire Latin America S.A contra Director Nacional de Aduanas	22
- III. 2 Sentencias de Corte de Apelaciones	25
a) Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa n° 281/2011; recurso de Protección Brigestone off-the-road tire Latin America S.A contra Director Nacional de Aduanas	25
b) Cía. Molinera San Cristóbal con Servicio de Impuestos Internos”	26
- III. 3 Resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas	27
a) Servicio Nacional de Aduanas, resolución 008 de 02 de Enero de 2013, Dimerco Comercial S.A con Director Nacional de Aduana	27
b) Servicio Nacional de Aduanas, resolución 986 de 21 de octubre de 2013, Importadora Lamartine LTDA. con Director Nacional de Aduana	28
c) Servicio Nacional de Aduanas, resolución 978 de 21 de Octubre de 2013, Brenntag Chile Comercial e Industrial Ltda. Con Director Nacional De Aduanas.	29
- III. 4 Sentencia del Tribunal de Propiedad Intelectual	30
a) Tribunal de Propiedad Intelectual Rol N° 10.181-10	30
- III. 5 Sentencia de Comisión Antimonopolio; Tribunal de Defensa de la Libre Competencia	31
a) Cía. Chilena de Fósforos S.A con Industriales generales y Complementarias del Gas S.A (Indugas)	31
Capítulo IV: Conclusiones	32

Resumen

En el siguiente trabajo, investigaremos un tema que no está expresamente regulado ni de manera legal ni de manera constitucional, cual es si en nuestro país tiene cabida la aplicación directa de los tratados internacionales, más precisamente, los tratados de libre comercio, esto, en el entendido que el aceptar o rechazar esta idea, nos puede llevar a escenarios muy disimiles en cuanto a la protección de quienes acceden a la justicia y sus mecanismos jurídicos de defensa.

Estudiaremos en primer lugar las doctrinas generales, a saber la teoría monista y dualista del derecho, luego haremos un análisis constitucional y legal para finalizar con el estudio empírico de las sentencias y dictámenes, con los cuales podremos calificar el trabajo de tribunales y otros órganos de índole administrativa.

Veremos que la producción jurídica en este sentido es escasa, principalmente en la justicia ordinaria, cuyas sentencias son de reciente data lo que no da para establecer un criterio asentado.

Palabras Clave: Tratado de Libre Comercio, Auto Ejecutabilidad, Constitución Política de la República, Aplicación directa, derecho internacional.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Que un Estado firme acuerdos internacionales o tratados implica que éstos se someten y someten a sus ciudadanos a una serie de nuevas reglas que en caso de incumplimiento acarrearán consecuencias jurídicas de diversa índole. Por esta razón, es muy importante determinar la esfera de competencias, el ámbito de aplicación y quiénes son titulares de estas normas y si, un ciudadano común puede invocarlas directamente en algún tribunal u órgano administrativo para defender intereses que pueden estar protegidos por esta fuente del derecho.

En el caso de los tratados sobre comercio internacional, veremos que éstos han dejado de ser un instrumento que afecta exclusivamente a los Estados para pasar a afectar directamente derechos e intereses de personas naturales y jurídicas. Hoy, los tratados interesan tanto a los sujetos de derecho privado como a los de derecho público, lo que, naturalmente genera expectativas a nivel de toda la población nacional. Ya nos encargaremos de analizar la influencia que puedan tener estas normas en la cotidianidad de las personas.

Como una primera aproximación, debemos analizar la relación que se da entre las normas de Derecho Internacional y las normas de Derecho Interno. Así, encontramos dos teorías que nos darán una respuesta teórica al problema planteado.

Luego, nos dedicaremos a analizar lo que establece la Constitución Política de la República de Chile sobre esta materia.

Por último, haremos un análisis de algunas sentencias de los distintos tribunales de nuestro país para comprobar si éstos aplican o no las normas que derivan de los Tratados de Libre Comercio (en adelante, "TLCs") a los casos concretos sometidos a su conocimiento.

CAPÍTULO II: ESTATUS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNO

A. PLANTEAMIENTO DOCTRINAL GENERAL: TEORÍA DUALISTA Y MONISTA DEL DERECHO

Lo que se procederá a analizar en estos párrafos, son las opiniones de ciertos estudiosos del derecho que nos darán los primeros indicios respecto al problema de aplicabilidad y ámbitos de competencias del Derecho Internacional Público en los Estados. Para ello, analizaremos las teorías dualistas y monistas del derecho, sus argumentos y los problemas que pudiesen suscitarse en su aplicación, como además la postura que recoge nuestro ordenamiento jurídico y cómo es posible identificarla en los textos legales correspondientes.

Un primer planteamiento lo encontramos en la teoría dualista del Derecho. Esta teoría concibe que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos ordenamientos totalmente separados y sin subordinación uno respecto a otro¹. Así, dada esta separación completa entre ambos órdenes jurídicos, no puede existir conflicto propiamente tal entre las reglas de uno y otro; cada uno de estos sistemas jurídicos –el interno y el internacional- son válidos dentro de su propia esfera²; de este modo, al Derecho Internacional le corresponde la aplicación de sus normas entre los Estados y otros sujetos del Derecho Internacional, mientras que el Derecho Interno regula los actos y hechos de connotación jurídica dentro del territorio de la República que se trate.

Además, existiría una diferencia entre las fuentes de uno y otro, pues mientras uno se origina por la voluntad unilateral del Estado a través del poder legislativo o a través de la

¹*Marcano Salazar Luis Manuel*, Fundamentos de Derecho Internacional Público, introducción al estudio de la historia de las instituciones del Derecho Internacional Público y su impacto en las relaciones internacionales. 2005, Editorial Minerva. P. 27

²*Benadava Santiago*, Derecho Internacional Público 7ª edición, 2001, Editorial Cono Sur LexisNexis. P. 77-78.

potestad reglamentaria, en otro, las normas emanan de la voluntad común de dos o más Estados.

A mayor abundamiento, los destinatarios de las normas son también distintos. Éstas en el derecho interno están dirigidas a los individuos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en sus relaciones con el Estado; en cambio, los únicos sujetos del derecho internacional son los Estados.³ En este sentido, Hart señala que el derecho nacional regula la conducta de los individuos, en contraposición al derecho internacional, que regula la conducta de los Estados.⁴

Lo que ocurriría según el prisma de la teoría dualista, es que la norma internacional pasa a ser válida no por el hecho de ser firmada y ratificada por un Estado, sino que pasa a ser válida en cuanto los Estados crean una norma interna de acuerdo a sus propios procedimientos y es ella quien le otorga obligatoriedad al tratado suscrito. Las obligaciones que surjan del derecho internacional lo serán únicamente para los órganos legislativo (dictar las leyes) o ejecutivo (dictar los decretos) que permitan su cumplimiento sin que éstas sean directamente exigibles a los particulares o a los órganos administrativos o judiciales de un Estado.⁵ Por lo tanto, para que una norma del derecho internacional pudiese ser invocada y aplicada en el ordenamiento interno, será necesario que mediase un acto del Estado que la transformase en derecho interno. Este proceso de transformación se conoce con el nombre de recepción o incorporación.⁶

La segunda teoría que podemos identificar, es aquella que por el contrario señala el derecho internacional que, desde el punto de vista de la primacía del orden jurídico estatal

³ Vargas Carreño, Edmundo. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, De acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI. Editorial Jurídica de Chile, 2007. Pág. 196 y siguientes.

⁴ Hart Herbert Lionel Adolphus, “Kelsen’s Doctrine of the Unity of Law”. Ethics an Social Justice. V 4 of Contemporany philosophic thought. State University of New York Press, 1970. P. 110. Se puede encontrar en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/21/est/est8.pdf>

⁵ Vargas Carreño, Edmundo Ob. Cit. Pág. 197

⁶ Moncayo, Vinuesa, Gutierrez, Posse. Derecho Internacional Público, Tomo I. Editorial Zavalía. 3 reimpresión 1990. Pág. 55

-o de la soberanía del Estado-, sólo vale en tanto un Estado lo ha reconocido como obligatorio para sí, no aparece por lo tanto como un orden jurídico supraestatal, ni tampoco como un orden jurídico independiente del orden jurídico estatal propio, como un orden jurídico aislado frente a éste, sino, en tanto es en general derecho, como una parte integrante del orden jurídico del propio Estado⁷, esta es la teoría monista del Derecho. Considerando esto, una norma de derecho Internacional – afirma Kelsen- puede ser automáticamente aplicable en el plano interno si se basta a sí misma.⁸ De este modo, para los monistas, la transformación de una norma internacional en interna sólo operaría en aquellos casos en que el derecho interno expresamente exija a los órganos administrativos y judiciales aplicar únicamente las normas internas y no reglas internacionales. De no mediar esa limitación, el derecho internacional puede incorporarse directamente al ordenamiento jurídico de los Estados.⁹

En esta concepción, el derecho internacional no solo rige las relaciones entre los Estados, sino que también es parte integrante de los ordenamientos jurídicos de los Estados, sin que sea necesario transformarlo en derecho interno. De ahí que las normas del derecho internacional puedan ser aplicables automáticamente dentro de un Estado y llegar incluso a obligar directamente a los particulares o a los órganos del Estado si dichas normas internacionales se bastan a sí mismas.¹⁰

De esta corriente, podemos identificar dos líneas de pensamiento dependiendo acaso si existe una primacía del derecho Internacional o del derecho interno. De esta forma encontramos a las teorías monistas internacionalistas, que posicionan al derecho internacional como un orden jurídico jerárquicamente superior al derecho interno y por otro

⁷*Kelsen Hans*, Teoría Pura del Derecho, traducida al español por *Roberto Vernengo*. Universidad Autónoma de México, 1982. P. 330-339

⁸*Benadava Santiago* Ob. Cit.

⁹*Vargas Carreño, Edmundo*. Ob. Cit. Pág. 199

¹⁰*Vargas Carreño, Edmundo*. Ob. Cit. Pág. 198

lado, la postura de la teoría monista nacionalista se basa en sostener que el derecho interno es superior al derecho internacional.¹¹

Casi todos los países Latinoamericanos son Estados monistas en el sentido que, en principio, un tratado debidamente ratificado que ha sido aprobado por el poder legislativo nacional adquiere el status de derecho interno.¹² Algunos de esos Estados les acuerdan a los tratados un rango normativo más elevado que el de las leyes, otros lo colocan al mismo nivel, México y Uruguay, por ejemplo, caben en esa categoría.

Así, ambos sistemas se diferencian en que en uno –el dualista-, las normas que forman parte de un ordenamiento jurídico no pueden ser aplicadas automáticamente en el seno del otro ordenamiento jurídico, sino que para que puedan aplicarse unas sobre otras, es necesario que sufran un procedimiento de transformación previo. Por tanto, las normas del Derecho Internacional Público, que quieran ser aplicadas en el Derecho Interno Estatal, deberán ser transformadas en normas de Derecho interno Estatal –siempre que éste lo exija para otorgar validez a la norma -a diferencia del sistema monista que prescinde de este procedimiento de incorporación en aquellos casos que las normas de derecho internacional sean autosuficientes en su aplicación.

El procedimiento para realizar la transformación será aquel previsto y regulado dentro del mismo ordenamiento jurídico de que se trate en cada caso.¹³ El procedimiento en nuestra legislación previsto para ello lo veremos en el siguiente punto al analizar, la fuente constitucional nacional.

¹¹ Trejo García Elma del Carmen, Los Tratados Internacionales como fuente del derecho nacional. Centro de documentación, Información y análisis. Dirección de servicios de Investigación y análisis, subdirección de Política Exterior. P 11.

¹² Vargas Carreño, Edmundo, Some Problems Presented by the Application and Interpretation of the American Convention on Human Rights. Am. 1980

¹³ Pinho de Oliveira María Fátima, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SUS POSIBLES CONFLICTOS EN EL ORDEN INTERNO A LA LUZ DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Revista Universitaria de Investigación y dialogo académico, Volumen 7, Número 3, 2011, p. 4.

De esta manera, si acogemos la tesis dualista estricta del derecho y entendemos que existen dos órdenes jurídicos cuyas esferas de competencias se encuentran absolutamente separadas una de otra, la consecuencia lógica es que las normas de los Tratados de Libre Comercio no podrán ser directamente invocadas en Tribunales si éstas no han sido sometidas a un procedimiento de transformación a la esfera del derecho interno de los Estados. Si por otro lado, adscribimos a la teoría monista del derecho tal y como la sostiene Kelsen, debemos decir que, no se requiere ningún tipo de procedimiento de transformación para que las normas de los Tratados sean aplicables directamente en el ordenamiento jurídico interno, pues no existe para esta teoría la división de ordenamientos ni las esferas de competencia, sino que, funcionan como un todo destinado a resolver problemáticas jurídicas, siendo el único requisito para que éstas normas sean válidas en nuestro país. En efecto, el Congreso aprueba los tratados siguiendo los trámites de una ley, pero ni este acto ni ningún otro relacionado con la incorporación del tratado, tiene el carácter de ley, aun cuando, dicha incorporación se realiza mediante un decreto promulgatorio que se publica en el Diario Oficial.¹⁴

B. PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de la República de Chile de 1980¹⁵ (en adelante, “CPR”) en ninguna de sus disposiciones se refiere expresamente al problema de la aplicación de los tratados y su jerarquía dentro del ordenamiento jurídico nacional, como tampoco respecto a los problemas que pudiesen suscitarse en cuanto a la aplicación de uno u otro orden normativo a un caso concreto. Por esto, solo analizaremos las normas que se refieren al procedimiento de incorporación de los tratados al derecho interno y los órganos llamados a realizar tal proceso.

¹⁴ *Pfeffer Urquiaga, Emilio. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SU UBICACIÓN EN EL ORDEN NORMATIVO INTERNO. Ius et Praxis [online]. 2003, vol.9, n.1 [citado 2013-09-04], pp. 467-484.*

¹⁵ <http://www.bcn.cl/lc/cpolitica>

Nuestra Carta Política le otorga la facultad al Presidente de la República en su Artículo 32 número 15 para “conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N°. 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere;”

El artículo 54 numero 1 inciso 1 a su vez, señala en lo pertinente: Son atribuciones del Congreso:

- 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

La incorporación de los tratados en el ordenamiento jurídico interno quedó entregada, entonces, a la regulación subconstitucional, y a la práctica institucional. En lo tocante a la primera, Llanos Mansilla menciona como primera fuente regulatoria de esta materia al Decreto Supremo No. 132, de 21 de junio de 1926, sobre promulgación de acuerdos internacionales aprobados por el Congreso Nacional.¹⁶ Planteado de esta forma, la CPR le otorga la labor de dar vida los tratados a través de este procedimiento, pero no se podría concluir de esta norma que éstos tengan rango legal. Así lo explica la doctrina al señalar que la reforma de 2005 añadió los términos “*en los pertinente*”, para dar a entender claramente la diferenciación que hace el constituyente entre tratado y ley. En este mismo sentido, la Carta Política señala en el Art 54 número 1 inciso 5 que “las disposiciones de un tratado podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los

¹⁶ Aldunate Lizana, Eduardo. LA POSICIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SISTEMA DE FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO A LA LUZ DEL DERECHO POSITIVO. Revista *Ius et Praxis*, Año 16, No. 2, 2010, pp. 185 – 210 citando a Llanos Mansilla, Hugo, Los tratados internacionales en la Constitución de 1925 y en la Jurisprudencia, *Revista Ius et Praxis* Año 9 No. 1, 2003, p. 226

propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional”, no otorgándosele al procedimiento legal la atribución de terminar con la vigencia de un tratado ratificado por nuestro país, además de encontrarse en plena concordancia con lo que establece la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en su artículo 42 respecto a la terminación. Este es uno de los principales argumentos entregados por parte de la doctrina constitucional para afirmar que los tratados poseen un rango supra legal, a diferencia de lo que se venía sosteniendo con anterioridad que, aunque no era un criterio unánime, prevalecía.¹⁷

Un segundo argumento que se utiliza para distinguir tratado y ley lo podemos encontrar en este texto, al otorgarle al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar o un tratado o retirarse de él para lo cual, pedirá la opinión de ambas cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o retiro produzcan sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el ordenamiento jurídico chileno. Aquí volvemos a notar que para cesar en su obligatoriedad, el tratado se remite al procedimiento establecido en el mismo cuerpo normativo y en subsidio, a lo que pueda establecer la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, ya no se remite al procedimiento interno para cesar en su vigencia a la norma internacional, entendiéndola entonces, como un orden propio y separado que responde a un principio básico del derecho internacional cual es conocido como *pacta sunt servanda*.

La debilidad del argumento que sostiene esta supra legalidad, pasa porque quienes lo sostienen confundirían –en palabras de Santiago Montt- el efecto externo e interno de los tratados, lo que constituye un error en el sistema de dualismo moderado como el chileno: la ineficacia y/o invalidez en el plano interno no guardaría ninguna relación necesaria e indispensable con la eficacia e inderogabilidad en el plano internacional.¹⁸ Además, agrega

¹⁷ *García Barzelatto Ana María*, “Tratados internacionales según la reforma constitucional de 2005”, *Revista de Derecho Público* N° 68, 2006.

¹⁸ *Montt Oyarzún, Santiago*, Aplicación de los tratados bilaterales de protección de inversiones por tribunales chilenos. Responsabilidad del Estado y expropiaciones regulatorias en un mundo crecientemente globalizado. *Revista chilena de Derecho*, vol. 32 N°1, pag. 19-78, 2005.

el autor, es difícil pensar en una superioridad del tratado, cuando es un trámite aceptado la promulgación y publicación y además la calificación de auto ejecutabilidad para efectos de la aplicación directa. Sin embargo, no hay texto expreso en la Carta Política que exija estos trámites para la validez del tratado, sino que son usos de la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia, a diferencia de lo que ocurre con la ley según lo prevé expresamente el Artículo 72 de la Carta fundamental, como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia Rol 288-99 considerando 7¹⁹.

Respecto a la auto ejecutabilidad, esta calificación o su contraparte negativa no es excusa para que un Estado se libere de la responsabilidad internacional por incumplimiento de las normas de un tratado, como lo analizaremos en el punto siguiente. Como podemos apreciar, nuestro sistema constitucional no contiene normas expresas respecto al tema de la aplicación de normas contenidas en Tratados de Libre Comercio ni respecto a su naturaleza jurídica ni a su calificación dentro del ordenamiento legal, por lo tanto, todo lo que se pueda decir al respecto, no es más que una construcción basada en ciertas directrices contenidas en la Carta Política, la práctica de Tribunales y la creciente influencia que la globalización ha tenido en las decisiones que tomen los Gobiernos en los temas que competen a la relación entre los Estados y entre estos con los particulares.

C.PLANTEAMIENTO DOCTRINAL: procedimiento de incorporación de los tratados y su calificación de auto ejecutables o no auto ejecutables

Ya analizados los párrafos constitucionales atinentes, podemos concluir raudamente que la Constitución establece mecanismos de incorporación de los tratados y para ello prescribe procedimientos y mecanismos que facultan a dos poderes del Estado para que lleven a cabo esta tarea. Considerando esto, no podemos entender que exista acá una aplicación del modelo monista propiamente tal, es decir, se entienda que sean normas autosuficientes y que no requieran de trámites anexos para su aplicación directa, al señalar

¹⁹ Sentencia Rol 288 de 24 de Junio 1999.

en primer lugar, que dentro del procedimiento de modificación y retiro de las Convenciones internacionales, éste se remite a lo que señale el propio tratado, ya no al procedimiento legal de derogación establecido para la ley. En este mismo sentido, se señala que el derecho convencional incorporado válidamente al derecho chileno debe aplicarse preferentemente sobre las normas de derecho interno, mientras el Estado de Chile no se desvincule del tratado de acuerdo con las reglas y principios del derecho internacional.

Por tanto, aquí no hay un tema de jerarquía de normas ya que ambas pertenecen a distintos sistemas de fuentes, el tratado al derecho internacional, la Constitución y las leyes al derecho interno, solo hay un tema de aplicabilidad preferente del derecho internacional válidamente incorporado al derecho chileno²⁰

Podestá, citando a los teóricos dualistas clásicos, busca contra argumentar la posición señalada anteriormente, y para ello concluye que las normas del Derecho internacional no tienen fuerza obligatoria en el interior de un Estado sino en virtud de su recepción por medio de un acto legislativo que las transforma en reglas del derecho interno.²¹ De esta última expresión, se puede concluir que el tratado aun cuando es incorporado a la legislación nacional, pasa a tener obligatoriedad no por su carácter de tratado, sino que solo después de este acto legislativo que lo adiciona a la normativa interna y que luego la decreta en los medios oficiales para su conocimiento nacional –entiéndase publicación del decreto promulgatorio en el Diario Oficial -.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en sentencia Rol 309 de 4 de Agosto de 2000 resolviendo sobre el requerimiento contra en Convenio n° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, en su considerando decimotercero señala “Que someter la aprobación del tratado a la tramitación de una ley significa, de acuerdo con una interpretación lógica, que en dicha aprobación deberán observarse, en cuanto sean compatibles como ya se dijo, no solo los diversos pasos o etapas que se observan en la

²⁰ *Nogueira Alcalá Humberto*, Reforma Constitucional de 2005 y control de constitucionalidad de Tratados Internacionales. Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca, 2007 Hábeas Corpus: pasado, presente y futuro. Teoría y práctica páginas 59 a 88

²¹ *Podestá Costa, Luis A*, Manual de Derecho Internacional Público, Buenos Aires: el Ateneo, 1943. P. 41

formación de la ley, sino también, necesariamente, los quórum requeridos para aprobar una ley, pues de lo contrario no podría aprobarse o rechazarse en cada una de esas etapas. En otras palabras, el quórum de aprobación de una ley, jurídicamente considerado, es consustancial a los trámites de formación de una ley, pues si se desconocen tales quórum, la ley simplemente no puede aprobarse ni desecharse, o sea, no puede tramitarse.”²² Nogueira Alcalá explica que, aun cuando la Constitución establezca que se deben seguir ciertos procedimientos legales, al señalar que se hará “en lo pertinente”, justifica lo que venimos planteando –respecto a que las normas de los tratados internacionales deben aplicarse con preferencia a las normas legales– en base a lo que señala el Tribunal Constitucional en sentencia ROL 288, de 24 de junio de 1999, considerando 6º, donde se señala que Ley y Tratado son fuentes del derecho diferentes.

La tesis que apunta al requerimiento como un acto expreso de incorporación, es una de las posturas en la doctrina Chilena retratada por Santiago Benadava, quien señala que “no se entiende incorporado al Derecho Interno Chileno el Derecho Internacional Convencional, es decir, los tratados internacionales requieren de un acto expreso de incorporación para que tengan vigencia en el orden interno”, haciendo la salvedad que este sistema funciona siempre y cuando el tratado que se pretende sea self-executing²³

Para entender a lo que se refiere con esto Benadava, señalamos que los tratados, para su aplicación en el orden interno de un país, pueden contener dos tipos de cláusulas, denominadas por la doctrina²⁴ "auto ejecutables" y no auto ejecutables. Las primeras, son las que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno. En otros términos, son auto suficientes, y

²² Requerimiento de inconstitucionalidad del Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989. ROL 309 de 2000.

²³ Benadava, Santiago: "Las relaciones entre derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos", *RDJ*, tomo LIX, 1962

²⁴ Esta clasificación proviene del Derecho Norteamericano, Ver Iwasawa Yuji, “The doctrine of self-executing Treaties in te United States: A critical Analysis”, en *Virginia Journal of International Law* N° 26 1986, Pag. 635 y ss.

entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se incorpora al derecho vigente.”²⁵ Por tanto y por exclusión, se entiende que no son auto ejecutables aquellas que requieren de la dictación de reglamentos, leyes o decretos para su entrada en vigencia en el orden interno.

En este mismo sentido, podemos agregar una cita proveniente de una sentencia de la Corte Suprema de EE.UU que indica “la sentencia establecía que no todas las normas internacionales convencionales vigentes en los EE.UU. podían ser aplicadas por los Tribunales, pues existían algunas disposiciones que simplemente no eran susceptibles de aquella aplicación, sino que, estaban dirigidas al órgano legislativo, el cual debía desarrollarlas antes que el judicial pudiese darles aplicación en un caso concreto de derecho interno. Nacía así el concepto de norma no autoejecutable, justamente porque no era directamente aplicable por sí misma, y requería de un acto que le diera esa virtud de aplicabilidad que la norma no tenía”²⁶ Con todo, nuestra Constitución Política en su Artículo 76 inciso 2 en virtud del principio de inexcusabilidad, obliga a los juzgadores a resolver los asuntos puestos a su disposición, aun a falta de ley que resuelva la contienda. Además, la forma de promulgar los mismos es la de un decreto supremo promulgatorio, y la fórmula, la misma que se usa para el texto de los proyectos de ley aprobados por el Congreso, ordena cumplirlos como Ley de la República. Por lo tanto, y en concordancia además con los Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, la calificación de no autoejecutable no le restaría obligatoriedad a la norma suscrita por el convenio ratificado ni sería excusa para que un Estado se negare a su ejecución.

La doctrina de los tratados auto-ejecutables tiene relevancia práctica sólo en aquellos países donde un tratado debidamente ratificado goza de status de derecho interno. Por lo demás, en aquellos países donde los tratados tienen un rango normativo superior al de la ley ordinaria, la doctrina de los tratados auto ejecutables con frecuencia desempeña un papel menos significativo que el que tienen en países donde los tratados y la ley tienen el

²⁵ Sentencia TC ROL 309 de 2000. Ob cit.

²⁶ *Cornejo García Felipe, Normas autoejecutables en los Tratados Internacionales*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. 2004. El autor para explicar este punto cita la sentencia de la Corte Suprema de EE.UU. conociendo del asunto *Foster v. Nielson*

mismo rango. Aquí los tribunales con frecuencia exigen menos especificidad del tratado a los fines de determinar si es auto ejecutable que en el caso en que el tratado y la ley tuvieran el mismo rango. En esos países la disposición de tratado con rango más elevado tiende a ser igualada, consciente o inconscientemente, a una ley constitucional que, como regla, se redacta en términos más generales. Es por ello por lo que cualquier intento de entender por qué los tribunales de algunos países deciden que algunos tratados son auto ejecutables y otros no debe prestarle atención al rango normativo del tratado en un país en particular.²⁷

Concluimos de esta forma, que la posición que ocupe un tratado dentro del Ordenamiento Jurídico interno es condición necesaria para que podamos entender que sea posible aplicar sus normas directamente en el Ordenamiento Jurídico interno bastándose a sí misma, o si es necesario otro trámite para que ella adquiriera la calidad de auto aplicable en un caso particular y concreto.

Ya teniendo mayor claridad respecto a las clasificaciones y calificaciones de las normas jurídicas o directrices legales provenientes de los Tratados y cuya aplicación pretendemos demostrar, es que nos dedicaremos en el resto de este trabajo a estudiar sentencias emanadas por los más altos Tribunales de nuestro país, entiéndase Corte Suprema y Corte de Apelaciones, además de resoluciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana, emanadas de contiendas entre este servicio y compañías importadoras que pretenden utilizar los beneficios arancelarios que les otorgaría el estar acogidos a los TLC suscritos por Chile y los 60 países parte de estos acuerdos²⁸, una sentencia del tribunal de defensa de la Libre Competencia y una sentencia del Tribunal de propiedad Intelectual.

²⁷ *Buergenthal Thomas*, *Tratados Auto Ejecutables y no Auto Ejecutables en el Derecho Nacional y en el Derecho Internacional*. Traducción de Carlos Armando Figueredo Planchart (Extracto de *Recueil des cours*, volumen 235 (1992-IV)) P. 378-39

²⁸ Según datos que entrega la Dirección General de Relaciones Económicas, Chile ha suscrito 22 Acuerdos Comerciales con 60 países.

CAPITULO III: ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA Y OTRAS RESOLUCIONES

En virtud del aforismo latino “iura novit curia” y las disposiciones legales citadas anteriormente, los jueces de la República podrían aplicar las normas internacionales derivadas de los tratados, invocándolas no como norma interna de la República, sino que como normas internacionales aplicables al caso concreto que se esté solucionando y cuya contienda, pueda ser resuelta por aquello que dicte un Tratado en la materia, pues como explicamos antes, en la Constitución Política se los obliga a resolver “aun a falta de ley”.

Una primera forma de abordar el análisis a realizar, respecto a si las normas de los Tratados de Libre Comercio son o no susceptibles de ser aplicados directamente por los tribunales nacionales y por sus jueces es hacer referencia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) – contenido actualmente en el Acuerdo que crea la OMC en la Ronda de Uruguay de 1993-²⁹, respecto del cual la Corte Suprema—de ahora en adelante, CS- hace las primeras referencias al tema de la aplicabilidad de normas internacionales en materia económica, para luego dar paso al análisis de sentencias más recientes en las que se citan TLCs.

III. 1: Sentencias de Corte Suprema

²⁹ El 1° de enero de 1995, la OMC sustituyó al GATT, que llevaba en funcionamiento desde 1947, como organización encargada de supervisar el sistema multilateral de comercio. Chile se hace parte de este acuerdo el 16 de Marzo de 1949 pero lo promulga internamente a través del Decreto núm. 297, publicado el 08 de Junio de 1981. PROMULGA PROTOCOLO SUPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE GINEBRA (1979) DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT), SUSCRITO EN GINEBRA, SUIZA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1979

- a) Entrando ya en materia, encontramos la resolución de la Corte Suprema Rol N° 375-2003 que revocando una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que conociendo de un recurso de protección donde se plantea la vulneración del derecho de propiedad consagrado en el Artículo 19 número 24 de la Constitución por la decisión de la Aduana de cobrar un impuesto contenido en el DL 825 por la internación de un vehículo, determinó que el “impuesto al lujo” se encontraría derogado por el TLC Chile-Canadá y en consecuencia, no puede ser aplicado a la importación de los bienes que son originarios de ese país y señala *“Que de las disposiciones analizadas en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que el impuesto que grava la importación de los bienes a que se refiere el artículo 46 del decreto ley N° 825, de 1974, tiene el carácter de arancel aduanero para los efectos del Tratado de Libre Comercio convenido por Chile y Canadá, y, en consecuencia, no puede ser aplicado a la importación de esos bienes si son originarios de Canadá.*

Que esta conducta ilegal de la recurrida lesiona el derecho que el recurrente tiene sobre su patrimonio por cuanto, a causa de ella, se le ha privado del bien cuya restitución reclama, lo que constituye una vulneración de la garantía constitucional del derecho de propiedad, establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que esta Corte está en el deber de proteger”.³⁰

- b) En esta misma línea, continúa la Corte, ahora acogiendo un Recurso de Casación Rol 638-07 de 1 de septiembre de 2008 contra sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel, en el cual se rechazaba una demanda civil contra el Fisco deducida por Jorge Miguel Otero Alvarado contra el Fisco de Chile, ahora reiterando el fallo de primera instancia que acogía la pretensión deducida sobre la base de entender también que el TLC Chile-Canadá habría derogado el impuesto establecido en el artículo 46 del DL 825/74.

³⁰ Sentencia rol 375- 2003, Corte Suprema, considerando 10°.

- c) La CS se pronuncia respecto al recurso de casación presentado en el caso autos Rol N° 5300-06, caratulados "*Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. con Ceballos Pérez, Alejandro, Kintetsu World Express Chile Limitada*" sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual derivadas del transporte aéreo, donde la CS impone idea de la aplicación del pacto de Varsovia y sus modificaciones por sobre el Código Aeronáutico.
- d) El Tribunal Supremo reitera esta idea en 2007 pronunciándose en el caso "*Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. con American Airlines*" Recurso de casación en el fondo. Rol N° 4394-05 sobre indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento contractual de transporte de mercaderías, el considerando sexto de la sentencia que rechaza la casación se pronuncia sobre el problema de la aplicación del Convenio de Varsovia y la postura que primaría el Código Aeronáutico, señalando "*SEXTO: Que por último y ante aquellas alegaciones del recurrente destinadas a sostener que el Convenio de Varsovia- La Haya habría sido derogado por el Código Aeronáutico, es preciso tener presente que ya en el trabajo de la Comisión Redactora de la actual Constitución Política de la República , específicamente en la Sesión N ° 367, de 9 de mayo de 1978, se planteó el tema de incorporar a la propia Carta Fundamental una norma expresa que consagrara en forma explícita la supremacía de los tratados frente a las leyes. todos los miembros de la Comisión reconocen por cierto, y en esto la doctrina y la jurisprudencia son uniformes, que los tratados son superiores en jerarquía que las leyes, a pesar de que los primeros están sometidos en su formación a los trámites de una ley. En consecuencia, para algunos miembros de la Comisión aparece como algo lógico y necesario establecer, una norma de rango constitucional, similar a la del artículo 55 de la Carta Fundamental Francesa de 1957, que dispone que los tratados ratificados tienen, desde su publicación, una autoridad superior a la ley, bajo reserva, en todo caso de su aplicación, por la otra parte. Quienes sostienen esta posición afirman que, de otro modo, podría llegarse al absurdo de pretender que una ley ordinaria posterior derogue o modifique un tratado.*"

Posteriormente la doctrina ha sostenido que el tema de las relaciones entre normas internacionales válidamente incorporadas al derecho interno y leyes posteriores, se rigen por el principio de la aplicabilidad, ya que ni unas ni otras se condicionan en su validez.

La consecuencia de que una norma internacional no pueda afectarse en su validez por una norma interna se deriva del principio de la buena fe y del cumplimiento de los compromisos adquiridos que constituyen principios de ius cogens codificados por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y que forma parte del ordenamiento jurídico chileno, constituyendo una limitación implícita en el ordenamiento jurídico a todos los operadores jurídicos internos”.

- e) En la causa n° 8952/2012 Resolución n° 8901, de Corte Suprema de Chile de 29 de Enero de 2013, el abogado don Rolando Fuentes Riquelme, actuando en representación de Interexport Telecomunicaciones S.A., recurre de queja en contra del Director Nacional de Aduanas, don Rodolfo Alvarez Rapaport, por las faltas o abusos graves cometidos al dictar la sentencia de segunda instancia, de fecha 22 de noviembre de 2012, por la cual se confirma el fallo de primer grado, dictado por la Directora Regional de Aduanas Metropolitana, que rechaza el reclamo NDEG 871 formulado por su parte contra el cargo NDEG 1537 de 14 octubre de 2009, por el cual se dispuso que las mercaderías importadas por el recurrente, según la Declaración de Ingreso NDEG 1540391601-0, no se rigen por el arancel cero de Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, sino que deben pagar derechos de aduana de acuerdo al régimen general del 6 por ciento. Aun cuando la Corte desecha el recurso de queja, deja establecido en su considerando segundo *“Que respecto a la segunda falta o abuso reclamada, relativa a haberse extendido el pronunciamiento a un aspecto que no fue objeto de la litis, traducido ello en la remisión de los antecedentes al Departamento de Fiscalización Operativa de la Dirección Nacional de Aduanas, cabe precisar, en primer término, que dicha resolución es de carácter*

meramente administrativo y no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada y corregida por esta vía, lo que desde ya permite desechar el recurso por este motivo.

Sin perjuicio de lo anterior, es el propio artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, citado como vulnerado por el recurrente, el que si bien establece como regla general que las sentencias no pueden extenderse a puntos que no han sido expresamente sometidos a juicio por la partes, establece una excepción en que ello si se permite, cuando las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio, cuestión que precisamente es la que ha ocurrido en la especie, pues como bien lo informa el recurrido, la resolución por la cual se dispuso la remisión de los antecedentes, por parte de la Aduana Metropolitana, al Departamento de Fiscalización Operativa de la Dirección Nacional de Aduanas, para su investigación, se baso en las facultades que el artículo 1DEG inciso 2DEG le otorga al Servicio de Aduanas y en las prerrogativas que se contienen en el artículo 4.16 NDEG 5 del Tratado de Libre Comercio de Chile con Estados Unidos de América, por el que se permite a una parte del Tratado, practicar una verificación a fin de determinar si el importador ha certificado más de una vez en forma falsa o sin fundamentos que la mercancía califica como originaria, tras lo cual se puede suspender el tratamiento arancelario preferencial.”³¹Continuando en materias de TLC, tenemos un pronunciamiento de la CS Causa n° 850/2013. Resolución n° 22398 con fecha 9 de Abril de 2013, donde la abogada Lorena Lara Altamirano en representación de la Dirección Regional de Aduana de Antofagasta, dedujo recurso de casación en el fondo contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil doce, escrita a fs. 1052, que confirmo el fallo de primer grado que acogió la reclamación interpuesta en contra del cargo NDEG 503260 de 15 de noviembre de 2011.

³¹ <http://corte-suprema-justicia.vlex.cl/vid/interexport-telecomunicaciones-aduanas-435977394>

En el considerando segundo, la sentencia señala que la recurrente considera que dicho fallo incurrió en la errada interpretación del Acuerdo Económico entre la República de Chile y Japón para una Asociación Económica Estratégica, por cuando este contempla un tratamiento arancelario preferencial para mercancías que, entre otros requisitos, deben ser originarias de Japón, lo que se acredita a través de un certificado de origen válido. Este documento debe contener la descripción de las mercancías y la partida arancelaria con seis dígitos, requisitos con que no cuenta el certificado acompañado en estos antecedentes desde que describe productos distintos, por lo que la conclusión en torno a que las mercaderías internadas son originarias de Japón corresponde a una errada valoración de la prueba rendida, en relación con el artículo 43 del Acuerdo Económico que se refiere a la solicitud de tratamiento arancelario preferencial. En este caso, el líbello fue desestimado por cuanto se requería una modificación de los hechos de la causa, cosa que la recurrente no solicitó, por lo tanto, se entiende que se aplican las normas de beneficio arancelario a estas mercancías de origen Japonés y que gozan de regalías por encontrarse bajo la protección del tratado de libre comercio entre esa nación y Chile.

De las sentencias dictadas por la CS y citadas en este trabajo, podemos darnos cuenta en primer lugar que la producción jurídica en materia de aplicación de normas de Libre Comercio es muy escasa en cantidad y muy distante una de otra. En segundo lugar, notamos que todas las sentencias citadas son posteriores al año 2000, dando cuenta que esta es una materia nueva para nuestros tribunales.

Respecto a las sentencias “Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. con American Airlines” y “Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. con Ceballos Pérez, Alejandro, Kintetsu World Express Chile Limitada” .En ambas sentencias, la Corte Suprema ha reiterado el principio de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno, cualquiera que éste sea, al señalar que lo estipulado en una norma internacional no pueda afectarse en su validez por una norma interna, consecuencia que "se deriva del principio de la buena fe y del cumplimiento de los compromisos adquiridos que

constituyen principios de *ius cogens* codificados por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y que forma parte del ordenamiento jurídico chileno, constituyendo una limitación implícita en el ordenamiento jurídico a todos los operadores jurídicos internos. De forma tal que para dejar de aplicar debidamente un tratado internacional corresponde que previamente sea denunciado conforme a las normas que regulan esta materia.³²

En las causas n° 8952/2012 y n° 850/2013 la primera respecto a una solicitud de queja y la segunda respecto a una solicitud de casación, la Corte realiza pronunciamientos en esta materia aunque rechaza ambos libelos. El primero por cuanto no se dan los supuestos necesarios para la procedencia de la queja pues la Corte considera que no hay *ultra petita* en base al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que si bien establece como regla general que las sentencias no pueden extenderse a puntos que no han sido expresamente sometidos a juicio por la partes, establece una excepción y que se cumple tal y como lo señala en el considerando segundo de la sentencia. Entonces, podemos desprender de este considerando, que se faculta a un servicio para que actúe de oficio en base a una norma contenida en el TLC Chile-Estados Unidos, y que señala que la Aduana puede, facultada por este artículo, suspender a un exportador la tarifa arancelaria preferencial por cometer faltas a las reglas de origen de los productos que son exportados.³³ El segundo caso es rechazado por cuanto es posible establecer que el arbitrio impugna los presupuestos facticos de la decisión, particularmente aquel que estableció que el origen de las mercancías ingresadas al país por la empresa reclamante, es japonés, en consideración a lo contenido en el certificado de origen presentado. Sin embargo, una modificación como esa requiere la denuncia de haber incurrido los jueces del fondo en una violación de las leyes reguladoras de la prueba, trasgresión que no ha sido anunciada en el libelo razón por la cual es desestimado por manifiesta falta de fundamentos.

³² Aguilar Cavallo, Gonzalo. LA CORTE SUPREMA Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL: UN PROCESO ESPERANZADOR. *Estudios constitucionales* [online]. 2009, vol.7, n.1 [citado 2013-12-10], pp. 91-136

³³ http://www.direcon.gob.cl/sites/default/files/bibliotecas/EU_Texto_TN_0104.pdf

III. 2 Sentencias de Corte de Apelaciones

- a) Encontramos una nueva sentencia, ahora de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa n° 281/2011. Resolución n° 37321 de 24 de Junio de 2011, en autos sobre recurso de protección contra el Director de Aduanas para que se deje sin cumplimiento una resolución de este servicio que no da aplicación a la normativa de beneficio tributario contenida en el tratado de Libre Comercio entre Chile y Japón.

Se recurre de protección en contra de don Gonzalo Sepúlveda Campos, en su calidad de Director Nacional de Aduanas; toda vez que, a través de actos y omisiones arbitrarios e ilegales, han afectado las garantías constitucionales consagradas en los números 2DEG, 20, 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica de Chile, solicitando se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrente y particularmente ordenar se deje sin efecto la Resolución de Segunda Instancia nDEG 199, de fecha 04 de abril de 2011 y, en su lugar, declare se aplique a su representada el régimen de preferencias arancelario de acuerdo a la regulación contenida en el Acuerdo entre la Republica de Chile y Japón para una asociación económica.

El requerimiento se basa en que la recurrente importó desde Japón neumáticos gigantes de uso minero, marca Bridgestone, modelo 555/80r57 VSDL. Para la debida internación de estas mercancías, se presentaron y tramitaron ante la Aduana de Iquique los respectivos documentos, como son el certificado de origen, declaración de ingreso, solicitud de modificación a documento aduanero, factura comercial y otros pertinentes. Expone que, además, de la normativa aduanera nacional, recibe aplicación el Acuerdo entre la Republica de Chile y Japón para una Asociación Económica Estratégica, ratificado por Chile y actualmente vigente. De acuerdo a este tratado, la importación de los neumáticos, por su destino, uso y naturaleza de orden minero, debe acogerse al régimen preferencial establecido en el mismo,

debiendo aplicarse arancel aduanero 0%. A pesar de ello, la Aduana aplicó erróneamente el régimen general arancelario a la importación en comento, clasificando a los neumáticos bajo la partida arancelaria 401194 del capítulo 40 del arancel aduanero.

El servicio por su parte, sostiene que los neumáticos que la recurrente ha importado no son de aquellos considerados en el tratado para estar liberados de impuestos, es decir, neumáticos para uso minero, sino que son neumáticos clasificados para uso construcción y mantenimiento de tipo industrial, y en virtud de eso no se le aplicó el arancel 0% sino que se le impuso el régimen general arancelario para productos no librados.

En este caso la Corte desestimó el recurso por resultar improcedente, pues el recurso de Protección no es una instancia posterior de remedio a lo decidido en un contencioso administrativo, por tanto, no se refirió tampoco a los fundamentos de fondo de la acción.

- a) Aquí, encontramos un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 1988, recaído en el caso “*Cía. Molinera San Cristobal con Servicio de Impuestos Internos*” donde se señala “que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT suscrito por Chile durante la Conferencia de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas, celebrado en Ginebra, entre los meses de abril y octubre de 1947, se encuentra vigente en Chile desde marzo de 1979 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también vigente en este país se aplica con preferencia al Derecho Interno. Por otra parte, siendo un tratado un acto bilateral, es inaceptable que pueda ser modificado por una ley interna dictada en uno de los países contratantes, acto unilateral de una sola de las partes, como es el caso de la Ley N° 18.211, que, en consecuencia, no puede aplicarse a las importaciones de productos desde los países que suscribieron el citado Acuerdo del GATT.”³⁴

³⁴ LXXXV Revista de Derecho y Jurisprudencia 2ª p., S. 2ª, p. 12

Respecto a las sentencias dictadas por esta Corte, señalamos principalmente dos, la primera de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa n° 281/2011. Resolución n° 37321 de 24 de Junio de 2011 respecto a un recurso de protección contra el Director de Aduanas, ésta es desestimada por cuanto la instancia de Apelación no es una segunda etapa en un proceso contencioso administrativo. En este caso el recurrente considera que una mala interpretación del acuerdo económico vulnera el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, se ve discriminado en materia económica y afecta su derecho a la propiedad en cuanto no les sean devueltos los derechos pagados conforme al régimen general, relacionando de esta forma principios fundamentales contenidos en la constitución con normas emanadas de este TLC.

El segundo caso es uno de los primeros dictados por nuestros tribunales y que se refieren a la aplicación de Tratados Internacionales, en este caso, al GATT de 1947, donde destaca el pronunciamiento de la Corte en cuanto a que el derecho internacional se aplica con preferencia al derecho interno, y que éste no es pretexto para incumplirlo.

III. 3 Resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas.

- a) El Servicio Nacional de Aduanas también se pronuncia respecto a aplicación de materias relacionadas a Tratados de Libre Comercio. Así, encontramos la resolución 008 de 02 de Enero de 2013, se confirma el fallo de primera instancia que anula el cargo ingresado a nuestro país por DIMERCIO COMERCIAL S.A asociado a declaración de ingreso de un producto que se encuentra beneficiado con arancel 0% en consideración al citado Tratado de Libre Comercio entre Chile y la Unión Europea, y cuyo certificado de origen fue mal transcrito al declarar el ingreso del producto por la Aduana, hecho que da origen al reclamo. En este caso, el reclamante alega el cobro de un arancel improcedente, por cuanto el producto que se desea ingresar al país está protegido por el citado TLC que da origen a arancel 0.

- b) En resolución 986 de 21 de octubre de 2013, el Servicio Nacional de Aduanas en segunda instancia, resuelve respecto a una importación de repuestos para vehículos motorizados efectuada por IMPORTADORA LAMARTINE LTDA. Quien solicita al servicio preferencia arancelaria de acuerdo al TLC Chile- Corea. En este caso, el servicio en primera instancia determinó que el certificado de origen no se ajustaba al formato establecido por la DIRECON. Esto, porque luego de la modificación a las reglas Uniformes en año 2007, se debía utilizar una forma nueva para los certificados de origen, en este caso Corea- Chile.

La segunda instancia del servicio como medida para mejor resolver, determinó solicitar al Sub departamento de Origen aclarar las instrucciones impartidas por el oficio circular mencionado, respecto a la factibilidad de reemplazar un certificado de origen³⁵ emitido en formato antiguo por otro con el nuevo formato. Así, mediante oficio ordinario N° 6890 de 29.05.13, el Sub departamento de Origen señaló que el tratado permite la corrección tanto de errores formales como de fondo, siendo por tanto factible reemplazar el

³⁵ La SOFOFA señala que la finalidad de los certificados de origen es acreditar el origen nacional de un producto que se destina a la exportación, de acuerdo con las Normas de Origen pactadas en los respectivos acuerdos comerciales.

Conforme a lo anterior y por la inserción de Chile en los mercados internacionales a través de la firma de los convenios suscritos en el marco de ALADI (Acuerdos de Alcance Regional -PAR-, Acuerdos de Complementación Económica -ACE- y del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito con India) y los Tratados de Libre Comercio con Canadá, México, Centroamérica (en la actualidad se encuentran vigentes los Protocolos de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Guatemala), Unión Europea, Corea, EFTA, Estados Unidos, P-4, China, Japón, Australia y Panamá, este documento es fundamental para los efectos de acogerse a las preferencias arancelarias que se han alcanzado.

Para lograr acogerse a las preferencias arancelarias obtenidas, ya sea por negociaciones bilaterales o beneficios arancelarios del SGP y de acuerdo con las disposiciones internacionales emanadas de los mismos tratados vigentes, deberá acreditarse el origen de las mercancías exportadas mediante un Certificado de Origen suscrito por alguna repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el gobierno del país exportador.

certificado de origen presentado bajo un formato obsoleto, debiendo acompañarse, en la oportunidad que este servicio determine, un certificado vigente y correctamente emitido.

- c) En resolución 978 de 21 de Octubre de 2013, el Director Nacional de Aduanas revoca la sentencia de primera instancia resolución n° 006 de 12 de Enero de 2012, por cuanto esta última declara que existe una inconsistencia formal contenida en el certificado de origen, pues este tiene dos fechas distintas, una que señala la fecha de emisión y la otra que señala la fecha que cubre, aun cuando se agrega la existencia de otro certificado de origen en reemplazo, que subsanaría el error contenido en documento base del despacho.

La segunda instancia determina que en los TLC no existiría norma que prohíba la posibilidad de reemplazar o rectificar el Certificado de origen, no se regula tal situación.

Además señala, que si un certificado de reemplaza o rectifica, no se trata de una duplicidad documental, sino que de un único instrumento que puede haber sido reemplazado por otro, dejando por ende de existir el certificado primitivo.

Respecto al Servicio Nacional de Aduana, es indiscutidamente el servicio que más aplica las normas de los tratados de Libre comercio en lo que compete a beneficios arancelarios y los productos beneficiados con éste. Su producción es abundante y muy actualizada en comparación a los órganos que vimos anteriormente, es por eso que aquí encontramos una fuente importante de criterios que, podrían ser utilizados por la Corte Suprema y Corte de Apelaciones para fundamentar fallos futuros con argumentos técnicos en la materia. Estos criterios se refieren a que, por ejemplo, los acuerdos arancelarios pactados deben ser respetados en la medida que los embarques que se importan cumplan con las formalidades establecidas en los mismos acuerdos para ingresar productos con aranceles reducidos o inexistentes. Considerando la consistencia de estas resoluciones, las Cortes del país

debieran incluirlas en sus resoluciones o los operadores jurídicos invocarlas cuando exista una controversia comercial para mantener la coherencia entre este organismo y los organismos de justicia, para que, quienes recurran a instancias no administrativas, puedan en base a los antecedentes presentados, tener un cierto grado de certeza en cuanto a lo que alguna corte pudiese resolver.

III. 4 Sentencia Tribunal de Propiedad Intelectual

- a) Que en procedimiento especial presentado ante el Tribunal de Propiedad Intelectual regido por la ley 19.039 autos rol N° 10.181-10, sobre demanda de nulidad del registro N° 613.698, de la marca "DOCKERSSUN", otorgado con fecha 20 de diciembre de 2001, que distingue productos de la clase 9, cuyo titular es Armazones y Lentes Ltda. Sociedad Comercial, representada por José Eduardo López Cubillos, la demandante, Levi Strauss & Co., representada por María Carolina del Río Herane, dedujo recurso de casación en el fondo en lo principal contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil diez, revocando el fallo de primer grado, de nueve de noviembre de dos mil once, rechazó la demanda, por encontrarse prescrita la acción entablada y consiguientemente, mantuvo el registro impugnado. La CS aun cuando reconoce que las normas del Convenio de París no son normas autoejecutables, en su considerando 4° considera que la aplicación directa se salva al sostener que este acuerdo Internacional para la protección de la propiedad intelectual entró a regir en nuestro país conjuntamente a la ley 19.039 a partir de su publicación en el diario oficial el 30 de septiembre de 1991, previa aprobación del Congreso Nacional, por lo que ese cuerpo normativo, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, constituye ley de la República, y como tal, es obligatoria para los jueces.³⁶

³⁶ Causa Rol N° 10.181-10 Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Suprema

III. 5 Sentencia de Comisión Antimonopolio; Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

- a) Otra resolución respecto al GATT como antecedente lo podemos encontrar en la resolución N° 134³⁷ pronunciada por la Comisión Antimonopolio, hoy, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de 1982 y que resuelve respecto a una posible conducta de dumping. La denuncia la realiza la *Compañía Chilena de Fósforos representada por Don Luis Vender quien reclama contra la firma Industrias Generales y Complementarias del Gas S.A (Indugas)*, con motivo de una importación de fósforos realizada por esta última empresa desde China continental. Esta resolución lo que hace es reconocer en un Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (Acuerdo GATT de 1979) una conducta que, a la fecha, no encontraba reconocimiento legal expreso, señalando respecto a ella que el dumping tiene lugar cuando se permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, lo que sería condenable cuando causa o amenaza causar perjuicio importante a la producción nacional. Con los antecedentes que se mencionan en la resolución, se declara no ha lugar a la conducta de dumping finalmente.

Por último, encontramos dos resoluciones, ambas de distintos tribunales y que se refieren, la primera a materia de propiedad intelectual y la segunda a una conducta desleal en materia económica. Estas fueron las únicas halladas en su tipo y que aplican normas de tratado internacional.

La primera de estas resoluciones invoca en su aplicación al convenio de París, aun cuando considera que no son normas autoejecutables, considera que este acuerdo es coetáneo a la ley 19.039. En el segundo caso, se invoca nuevamente el GATT –la primera referencia la hace el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 1988, recaído en el proceso “Cía. Molinera San Cristóbal con Servicio de Impuestos Internos”- en un caso de supuesta existencia de dumping. Lo interesante acá, es que se invocan las normas del GATT pues no existía a la época legislación interna respecto a esta conducta desleal económica conocida

³⁷ Puede encontrarse en http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/04/reso_0134_1982.pdf

como dumping. Con todo, el tribunal estimó no ha lugar a la demanda, pues según lo contenido en el GATT relativo al dumping, no se daban los presupuestos necesarios para calificar la conducta del demandado de tal.

CAPITULO IV: CONCLUSIONES

Para hacer cualquier tipo de análisis valorativo respecto a la inclusión de nuestro país en cualquier ámbito internacional, tenemos que considerar antes que cualquier cosa, que nos encontramos inmersos en una globalización que se desarrolla a una velocidad avasalladora. Es por esto que los gobiernos deben tomar ciertas decisiones en pos de hacer más expedito el tránsito de bienes, servicios y capitales entre los entes suscriptores, no solo a nivel de acuerdo internacional, sino que además, debe proteger en su legislación interna a los nacionales, quienes se puedan ver afectados –afectados no solo en una connotación negativa- por estos tratados y debe establecer mecanismos para recurrir a la justicia en caso que sea necesario, siempre respetando y concordando estas normas internas con aquellas internacionales.

En relación a lo anterior, los Estados han hecho grandes esfuerzos por intentar llevar a cabo políticas económicas que favorezcan a sus ciudadanos y a sus emprendimientos comerciales a través de la desgravación aduanera y que además contengan normas suficientes para protegerlos en caso de existir conflictos entre éstos y sus contrapartes o entre Estados suscriptores. Estas normas están contenidas en capítulos especiales de los Tratados a los que aludimos anteriormente, generalmente bajo epítetos tales como “solución de controversias” y que establece como regla general, el arbitraje para las soluciones de controversias internacionales.

Así graficada la realidad en que nos encontramos, es necesario buscar fórmulas que permitan a quienes aplican las normas, efectivamente aplicar el derecho de producción interna y a su vez, resolver con aquel derecho que, no siendo de producción interna propiamente tal, es posible aplicar para resolver un caso concreto y que involucra materias

no reguladas expresamente por la ley, materias que competan ámbitos contenidos en los Tratados de libre Comercio.

Las doctrinas que se refieren a estas materias –teoría dualista y teoría monista- y que pretenden dar solución al problema planteado sobre la aplicación de un derecho sobre otro, son teorías que fueron creadas hace más de 100 años, época en que el intercambio comercial internacional comenzaba, pero no tenía ni la fuerza, ni la cotidianeidad ni la influencia que tiene hoy en día. Es por esto, que debemos buscar nuevas soluciones al problema relativo a que si los Estados aceptan o no la aplicación directa de las normas de derecho internacional, más precisamente, las normas de los Tratados de Libre Comercio, pues las teorías que existen hoy, generan más dudas y trabas que soluciones reales. Además, no es ajeno a nuestro conocimiento que el poder legislativo se encuentra en muchos aspectos con un retraso importante en cuanto a producción jurídica que logre regular de manera efectiva y clara temas contingentes y que la lentitud con que funciona la misma, genera que se produzca un cierto desfase entre lo que se encuentra realmente regulado y lo que falta por resolver para crear una afinidad legal entre el derecho interno y el derecho internacional. Así mismo, la CPR le otorga a éste órgano la facultad de modificar lo suscrito por el Presidente en virtud de las facultades que la misma CPR le otorga y desnaturalizar los acuerdos, como sucedió con la ratificación del Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, instrumento que fue incluido a nuestro ordenamiento jurídico con reserva general, haciéndolo prácticamente inutilizable.

Este procedimiento no es solo engorroso y lento, sino que además tiene problemas de contenido importantes al otorgar la Constitución la facultad de incorporar normas de derecho internacional con “modificaciones”, es decir, se busca adaptar la normativa internacional al derecho nacional, en vez de que este último sea quien se adapte a las reglas que intentan unificar las legislaciones de los países que suscriben aquellos acuerdos para que no exista una diferencia sustancial que pudiere beneficiar o perjudicar de sobre manera a una de las Partes en desmedro de la otra, lo que además representa una falta de coherencia importante de parte de los Estados que pretenden obligarse a cumplir normas internacionales a las cuales se suscriben de forma voluntaria respetando el principio de derecho internacional *pacta sunt servanda*, e intentan a través de mecanismos internos

aplicar solo aquellos capítulos o temas que no perturben los intereses del orden público o que precisen de una reforma legislativa y constitucional importante, pues según entiende la doctrina constitucionalista reflejada en el Tribunal Constitucional, por sobre la Constitución, nada más hay.

Entrando ya en lo que nos compete en esta investigación, de la jurisprudencia y dictámenes recogidos en este trabajo, podemos apreciar en primer término la escases de resoluciones judiciales emanadas de los Tribunales Superiores y que se refieren al tema en cuestión, lo que puede significar que quienes acceden a la justicia no se están informando respecto a estos convenios y que los operadores jurídicos, llámese abogados, tampoco están recurriendo a estos instrumentos para defender derechos lesionados a sus representados como táctica argumentativa frente a los Tribunales en que se alega. Asimismo, se vislumbra que en la mayor parte de los casos, la CS se remite a considerandos emanados del Tribunal Constitucional en vez de que sus jueces cuenten con una adecuada preparación en materia comercial internacional y que se adecuen a los nuevos parámetros jurídicos que nos entregan los TLCs.

Un segundo problema que deriva del análisis de la aplicación de las normas de TLCs en la jurisprudencia interna, es que éstas si no son consideradas como auto ejecutables, no permiten su aplicación directa y en general, la obligación de su aplicación por el iura novit curia no es tal, por cuando no han pasado a ser parte del orden jurídico interno si es que no son incorporadas y dictado el reglamento necesario que le dé especificidad, con la excepción señalada por ejemplo, en la sentencia de Corte Suprema Rol N° 375-2003 y que señala que a través de un TLC, se consagra la protección de un Derecho Fundamental consagrado en la CPR, como es el derecho de propiedad, además de señalar expresamente que las normas del TLC Chile- Canadá derogan un impuesto establecido por ley, pero esto alcanza para ser jurisprudencia asentada y de criterio sólido.

En esta recopilación, la mayor parte de las resoluciones encontradas provienen de la Servicio Nacional de Aduana y con razón, es aquel organismo quien trata directamente con importadores y comerciantes beneficiados por los convenios tarifarios acordados en los TLC, por lo que cuando esta Institución considera que por algún problema formal en los

formularios de ingreso de mercancías (por ejemplo, problemas en los certificados de origen) no le son aplicables las rebajas arancelarias, estos importadores recurren a la justicia ordinaria para que se apliquen las normas del tratado suscrito por nuestro país y el país de origen de las mercancías importadas, lo que genera un problema de competencia, pues la CA, y así lo ha señalado en la Causa n° 281/2011. Resolución n° 37321 de 24 de Junio de 2011 no es un tribunal de segunda instancia en materias contenciosas administrativas, dejando desprovista a la parte que alega del acceso a la justicia ordinaria, y dejando a discreción del Director General de Aduanas la resolución de la segunda instancia ante aquel organismo. En esto, podemos identificar que tampoco hay una claridad respecto al acceso a la justicia derivado de una contienda en la que se pretenda aplicar normas de TLC, lo que traba aún más los procedimientos judiciales y/o administrativos.

Entonces, teniendo presentes todos los antecedentes antes mencionados, es que nuestra jurisdicción debería propender a acercar el Orden Jurídico interno y el internacional, ya entendiendo que uno no está tan ajeno al otro, y que son capaces de amalgamarse e influenciarse mutuamente. Este mismo entendimiento debería ser declarado con firmeza y constancia por los Tribunales correspondientes para que no quede duda alguna respecto a que las normas de los Tratados Internacionales, válidamente incorporadas a la legislación nacional, se deben aplicar por sobre ella en consideración a principios de buena fe y de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados, principios de *Ius Cogens* codificados en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, debiendo dar a los tratados una jerarquía interna supra legal y la capacidad por tanto, de derogar materias legales en desuso o que fueren contradictorias al acuerdo que se pretenda suscribir, resolviendo de una vez el conflicto jerárquico de los tratados no relativos a DD.HH en el derecho interno.

Finalmente, debemos tener en consideración que las materias de los TLCs son altamente técnicas y específicas, por lo que no debiera ser necesario algún texto legal que la complemente, y en este sentido, si deberíamos inclinarnos por una aplicación directa al estilo monista, siempre y cuando el mismo tratado establezca que las normas que contiene son capaces de ser calificadas de autoejecutables.

Así, han transcurrido en nuestro país un poco más de 10 años desde que se comenzaron a dictar las primeras sentencias en esta materia y esperamos que en un futuro no lejano, exista una enriquecida base jurisprudencial que acerque a Chile a cumplir los desafíos que le imponen las relaciones interestatales y las obligaciones emanadas de los acuerdos que ha suscrito y los que se espera siga suscribiendo.

BIBLIOGRAFIA

- Referencias generales

Aguilar Cavallo, Gonzalo. LA CORTE SUPREMA Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL: UN PROCESO ESPERANZADOR. Estudios constitucionales [online]. 2009, vol.7, n.1 [citado 2013-12-10], pp. 91-136

Aldunate Lizana, Eduardo. LA POSICIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SISTEMA DE FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO A LA LUZ DEL DERECHO POSITIVO. Revista lus et Praxis, Año 16, No. 2, 2010, pp. 185 – 210 citando a Llanos Mansilla, Hugo, Los tratados internacionales en la Constitución de 1925 y en la Jurisprudencia, Revista lus et Praxis Año 9 No. 1, 2003, p. 226

Benadava Santiago, Derecho Internacional Público 7º edición, 2001, Editorial Cono Sur LexisNexis. P. 77-78.

Benadava, Santiago: "Las relaciones entre derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos", RDJ, tomo LIX, 1962

Buergenthal Thomas, Tratados Auto Ejecutables y no Auto Ejecutables en el Derecho Nacional y en el Derecho Internacional. Traducción de Carlos Armando Figueredo Planchart (Extracto de Recueil des cours, volumen 235 (1992-IV)) P. 378-39

Cornejo García Felipe, **Normas autoejecutables en los Tratados Internacionales**. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. 2004. El autor para explicar este punto cita la sentencia de la Corte Suprema de EE.UU. conociendo del asunto Foster v. Nielson

García Barzelatto Ana María, “**Tratados internacionales según la reforma constitucional de 2005**”, Revista de Derecho Público N° 68, 2006.

Hart Herbert Lionel Adolphus, “**Kelsen’s Doctrine of the Unity of Law**”. Ethics and Social Justice. V 4 of Contemporary philosophic thought. State University of New York Press, 1970. P. 110. Se puede encontrar en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/21/est/est8.pdf>

Kelsen Hans, **Teoría Pura del Derecho**, traducida al español por *Roberto Vernengo*. Universidad Autónoma de México, 1982. P. 330-339

Marcano Salazar Luis Manuel, **Fundamentos de Derecho Internacional Público, introducción al estudio de la historia de las instituciones del Derecho Internacional Público y su impacto en las relaciones internacionales**. 2005, Editorial Minerva. Pág. 27

Moncayo, Vinuesa, Gutierrez, Posse. **Derecho Internacional Público**, Tomo I. Editorial Zavalía. 3 reimpresión 1990. Pág. 55

Montt Oyarzún, Santiago, **Aplicación de los tratados bilaterales de protección de inversiones por tribunales chilenos**. Responsabilidad del Estado y expropiaciones regulatorias en un mundo crecientemente globalizado. Revista chilena de Derecho, vol. 32 N°1, pag. 19-78, 2005.

Nogueira Alcalá Humberto, **Reforma Constitucional de 2005 y control de constitucionalidad de Tratados Internacionales**. Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1,

ISSN 0718-0195, Universidad de Talca, 2007 Hábeas Corpus: pasado, presente y futuro.
Teoría y práctica páginas 59 a 88

Trejo García Elma del Carmen, **Los Tratados Internacionales como fuente del derecho nacional**. Centro de documentación, Información y análisis. Dirección de servicios de Investigación y análisis, subdirección de Política Exterior. Pág 11.

Pfeffer Urquiaga, Emilio. **LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SU UBICACIÓN EN EL ORDEN NORMATIVO INTERNO**. *Ius et Praxis* [online]. 2003, vol.9, n.1 [citado 2013-09-04], pp. 467-484.

Pinho de Oliveira María Fátima, **LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SUS POSIBLES CONFLICTOS EN EL ORDEN INTERNO A LA LUZ DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**. Revista Universitaria de Investigación y dialogo académico, Volumen 7, Número 3, 2011, pág. 4.

Podestá Costa, Luis A, **Manual de Derecho Internacional Público**, Buenos Aires: el Ateneo, 1943. P. 41

Vargas Carreño, Edmundo. **DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**, De acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI. Editorial Jurídica de Chile, 2007. Pág. 196 y siguientes.

Vargas Carreño, Edmundo, **Some Problems Presented by the Application and Interpretation of the American Convention on Human Rights**. Am. 1980

- Referencias de internet

<http://www.bcn.cl/lc/cpolitica>

<http://www.direcon.gob.cl>

- Referencias jurisprudenciales

Corte Suprema, Sentencia Rol 375- 2003. Considerandos 4º, 10º y 16º de la sentencia pronunciada el 1 de abril de 2003

Corte Suprema Sentencia Rol 638-2007. Pronunciada el 1 de Septiembre de 2008

Corte Suprema Rol 5300-2006, Caratulados “Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A con Ceballos Pérez, Alejandro, Kintetsu World Express Chile Ltda”

Corte Suprema Sentencia Rol 4394-2005. “Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A con American Airlines”

Corte Suprema Sentencia Rol 8952-2012, resolución n° 8901. Caratulado “Interexport Telecomunicaciones S. A contra Director General de Aduanas” Pronunciada el 29 de Enero de 2013

Corte de Apelaciones de Santiago de 1988, recaído en el caso “Cía. *Molinera San Cristobal con Servicio de Impuestos Internos*”

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa Rol 281-2011

Servicio Nacional de Aduanas resolución 008 de 02 de Enero de 2013.

Servicio Nacional de Aduanas resolución 986 de 21 de Octubre de 2013.

Servicio Nacional de Aduanas resolución 978 de 21 de Octubre de 2013

Tribunal de Propiedad Intelectual Autos Rol N° 10.181-2010

Comisión Antimonopolio Resolución n° 134 de 1982.

Requerimiento de inconstitucionalidad del Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989. ROL 309 de 2000 Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 288 de 24 de Junio 1999.